



BOLETIN

OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE CORDOBA.

Intendencia de Cordoba.

Circular.

La Dirección General de Rentas y Arbitrios de Amortización con fecha 9 del que acaba me dice lo siguiente.

Por Real orden de 26 de Noviembre ultimo se ha servido S. M. mandar que por ahora se lleve á efecto las tarifas ó escalas de derechos procesales y de subasta propuestas por esa Dirección general de acuerdo con la Junta de ventas que se incluye con el número 1.º y sin número que se abone á los Arquitectos la mitad de los derechos señalados en la tabla que se acompaña con el número 2.º en atención á que siendo muchas las fincas que habia que tasar era indispensable se hiciese alguna rebaja á beneficio de los acreedores del Estado, y que respecto á los agrimensores para las fincas rusticas se les abone las tres cuartas partes de las dietas que se satisfagan en las respectivas provincias en los casos comunes particu-

lares ó judiciales, toda vez la imposibilidad que se reconocia de adoptar una medida general proporcionadas á los usos y costumbres de aquellas.

En su consecuencia la Dirección general de conformidad con el parecer de la misma Junta ha acordado incluir á V. S. exemplares de las mencionadas tarifas y tablas para su distribución á las oficinas del Ramo y Juzgados de 1.ª instancia y que desde luego se proceda á hacer el abono á los Jueces, Escribanos y demas personas acreedoras á los derechos que tengan devengados, en la inteligencia que por lo respectivo á los agrimensores se espera del celo de V. S. adquiera cuantas noticias estime conducentes á fin de que el abono de las tres cuartas partes sea arreglado á la practica de esa Provincia para no perjudicar ni á los interesados ni á los pagadores dando aviso de lo que se les señale para conocimiento de la misma.

Y para que llegue á noticia de los interesados he dispuesto se publique en este periodico, como así mismo que la tabla y escala á que hace referencia la anterior Real orden. Córdoba Diciembre 27 de 1836=C. I. I.=Santiago Martinez.

Número 1.º

Escala de los derechos procesales aprobada por S. M. en Real orden de 26 de Noviembre de 1836.

En la provincia de Madrid por las que radiquen en su término satisfarán los compradores.	En las Provincias por las situadas en las mismas, satisfarán los compradores.	En Madrid por la do-ble subasta cuando la tasacion excede de 20000 ris. se pagará.
Reales de vellon.	Reales de vellon.	Reales de vellon.

De

1.º

5000 rs..

45

30

22

Cantidades		Escala de Derechos de Remate		Escala de Derechos de Remate	
De 5.001 á 6.000 rs.	55	36	24	24	10
De 6.001 á 7.000 rs.	65	43	12	12	22
De 7.001 á 8.000 rs.	75	50		125	
De 8.001 á 9.000 rs.	85	56	24	133	10
De 9.001 á 10.000 rs.	95	63	2	141	22
De 10.001 á 12.000 rs.	105	70		153	10
De 12.001 á 14.000 rs.	115	76	24	165	
De 14.001 á 16.000 rs.	125	83	12	176	22
De 16.001 á 18.000 rs.	135	90		188	10
De 18.001 á 20.000 rs.	145	96	24	200	
De 20.001 á 25.000 rs.	150	100		213	10
De 25.001 á 30.000 rs.	165	110		233	22
De 30.001 á 35.000 rs.	180	120			
De 35.001 á 40.000 rs.	195	130			
De 40.001 á 45.000 rs.	210	140			
De 45.001 á 50.000 rs.	225	150			
De 50.001 á 60.000 rs.	240	160			
De 60.001 á 70.000 rs.	255	170			
De 70.001 á 80.000 rs.	270	180			
De 80.001 á 90.000 rs.	285	190			
De 90.001 á 100.000 rs.	300	200			
De 100.001 á 120.000 rs.	325	216	24	108	10
De 120.001 á 140.000 rs.	350	233	12	116	22
De 140.001 á 160.000 rs.	375	250		125	
De 160.001 á 180.000 rs.	400	266	24	133	10
De 180.001 á 200.000 rs.	425	283	12	141	22
De 200.001 á 250.000 rs.	460	306	24	153	10
De 250.001 á 300.000 rs.	495	330		165	
De 300.001 á 350.000 rs.	530	353	12	176	22
De 350.001 á 400.000 rs.	565	376	24	188	10
De 400.001 á 500.000 rs.	600	400		200	
De 500.001 á 1.000.000 rs.	640	426	24	213	10
De 1.000.001 arriba,	700	466	12	233	22

ESCALA DE DERECHOS DE REMATE.

En la provincia de Madrid los actos de remate de fincas que radiquen en su término. En las provincias por los mismos actos de las que se hallan situadas en ellas. En Madrid por el doble remate de las fincas que en tasacion lleguen á 20.000 rs. vn.

Rls. de vn. Juez. Escribano. Juez. Escribano. Juez. Escribano.

Desde 1 á 200 Esclusivo rs.	20	20	20	20	10	10
Desde 20.001 á 50.000 rs.	30	30	20	20	15	15
Desde 50.001 á 100.000 rs.	40	40	25	25	24	24
Desde 100.001 á 200.000 rs.	60	60	30	30	30	30
Desde 200.001 á 300.000 rs.	80	80	50	50		

NOTA. Las cantidades figuradas deben percibirse por los respectivos juzgados con la obligacion de las Provincias de entregar la parte señalada á los de Madrid en las respectivas comisiones de Arbitrios con objeto de que con la religiosidad debida percivan sus honorarios integros los Jueces y Escribanos, con la brevedad que corresponde para lo cual se impone esta obligacion á dichos comisionados quienes tendran á disposicion del principal de esta provincia todos los fondos que recauden de esta providencia, avisando oportunamente á aquel para que libre contra ellos cuando resulten existencias, con objeto de reintegrar á los juzgados de esta Corte de los honorarios que les corresponden por sus trabajos en las ventas sin que por esta Administracion se deba abonar premio de comision á aquellos ni á este.

TABLA de equitativa regulacion para los Derechos que han de percibir los Arquitectos por las tasas de los edificios desde el que valga veinte y cinco mil reales hasta el que tenga el valor de quince millones.

Desde.	R/s.			
25.000	inclusive hasta	50.000	exclusive	16/32 por ciento
50.000	á	50.000		15
100.000	á	150.000		14
150.000	á	200.000		13
200.000	á	300.000		12
300.000	á	600.000		11
600.000	á	1.000.000		10
1.000.000	á	1.500.000		9
1.500.000	á	3.000.000		8
3.000.000	á	6.000.000		7
6.000.000	á	9.000.000		6
9.000.000	á	12.000.000		5
12.000.000	á	15.000.000		4

USO DE ESTA TABLA.

Multiplíquese el capital por el numerador (que corresponda notado en los guarismos pequeños) y el producto se partirá por el denominador, (32 que este se ha de suponer invariable) y de el cociente sepárese la unidad y decena de lo que resulta la cantidad que se solicita.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia de Cordoba y pueblos de su partido: Por D. Felipe de Quinta Escno. de Camara de la Audiencia de Sevilla se me ha dirigido para su insercion en el boletin oficial de esta Provincia la circular siguiente= Audiencia Territorial de Sevilla= Con Real orden dirigida á este Territorial por el Sr Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia en 8 del actual se acompañó el Decreto de S. M. de 14 de Octubre anterior que se le habia comunicado por el Ministerio de Hacienda y su contenido á la letra es el siguiente= S. M. la Reyna Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente= Considerando que los que movieron mi Real animo para establecer una escala de descuentos en los sueldos de todos los empleados que los perciben del Tesoro publico, exigen tambien que las clases pasivas no disfruten haberes superiores á los que estarian gozando si al tiempo de sus clasificaciones para jubilacion ó cesantia se hubiesen sujetado aquellas á las dotaciones asignadas actualmente á los empleados, y no á las que tubieron en épocas anteriores: atendiendo á que los apuros del Tesoro Publico reclaman toda la deminucion posible en los gravámenes que cerecpan los medios efectivos, y conformandome con la propuesta que de acuerdo con mi Consejo de Ministros me ha hecho mi Secretario del Despacho de Hacienda, he venido en mandar, á nombre de mi augusta hija la Reyna Doña Isabel Segunda lo siguiente.

Art. 1.º En adelante no servirá de regla para fijar un sueldo de jubilacion ó cesantia el que haya estado asignado al empleo en otros tiempos, sino el que los establecieron por reglamento que ahora rijan ó rigieren en lo sucesivo.

Art. 2.º Los empleados jubilados y cesantes cuyos haberes por clasificacion se hayan establecido tomando por regla el sueldo, mas alto de los empleos servidos hasta treinta Setiembre de mil ochocientos veinte y tres y dejaron de percibir de do primero del corriente mes la diferencia de mas que resulte entre el haber actual y el que le correspondiera si la clasificacion se hubiese verificado segun la base de la dotacion que hoy tienen los empleados iguales á sus semejantes.

Art. 3.º Cuando ocurriere alguna duda se consultará por la comision de clasificaciones de empleos manifestando su dictamen.

Art. 4.º Estas disposiciones no dispensan de la rebaja ó documentos prevenidos en el Real Decreto de diez y nueve del mes ultimo.

Art. 5.º Los jubilados y cesantes á quienes comprenda la medida del articulo segundo presentarán inmediatamente las certificaciones de clasificacion en las oficinas que corresponda para que estas en el termino preciso de dos meses las ratifiquen haciendo las convenientes rebajas en los haberes actuales.

Art. 6.º Para que durante esta operacion no se siga perjuicio á los jubilados y cesantes se les

continuará el pago de sus actuales haberes sin hacerse novedad hasta que se obtengan las clasificaciones indicadas y segun ella se les descontará en los pagos sucesivos cualquier diferencia que resulte haber recibido de mas desde primero del presente. =Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Y lo traslado á VV. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Dios guarde á VV. muchos años Sevilla 29 de Noviembre de 1836.=Felipe de Quintana.=Sres. Jueces de 1.^a instancia del Territorio de este Tribunal.=Lo que pongo en conocimiento de VV. para los efectos y casos que ocurran. Dios guarde á VV. muchos años Córdoba 9 de Diciembre de 1836.=José María de Trillo.=Sres Jueces de 1.^a instancia de los pueblos de este partido.

Jurisdiccion del Regimiento Provincial de Córdoba.

El Excmo Sr. Inspector de Milicias Provinciales con la fecha que se nota me dice lo siguiente.

El Excmo Sr Encargado interinamente del Ministerio de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 17 del actual me dice de Real orden lo que sigue.

Exmo. Sr.=El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda dice al Sr. Encargado interinamente de la guerra en 10 del actual lo que sigue.=Habiendo dado cuenta á S. M. de una esposicion del Director general de Rentas Estancadas y Resguardos, manifestando los perjuicios que se estan irrogando á la del papel sellado por no cumplirse el articulo 62 del Real decreto de 16 de Febrero de 1834 que prescribe el modo y forma en que debe usarse el del sello 4.º mayor, ha tenido á bien resolver S. M. que lo manifieste á V. E. á fin de que por ese Ministerio se encargue estrechamente á todas las autoridades y dependencias de su inmediato cargo, cuiden de la esacta observancia del referido articulo, sin admitir ni dar curso á los memoriales é instancias que se presenten y no se hallen estendidas en papel del sello que el mismo articulo prescribe.

Lo que traslado á V. para su debido conocimiento y exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1836.=Palafox. Duque de Zaragoza.=Sr. encargado de la Jurisdiccion del Regimiento Provincial de Córdoba.

Lo que hago público por medio del boletín oficial. Córdoba 21 de Diciembre de 1836. Mariano de Lara.

El Excmo. Sr. Secretario del Tribunal especial de Guerra y Marina con fecha 20 del mes último me dice lo que sigue.

„Excmo. Sr. El Excmo. Sr. encargado interinamente del Despacho de la guerra me dijo de Real orden en 9 del actual lo siguiente.=He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la acordada en pleno de ese tribunal fecha 6 del actual en la que á virtud de lo espuesto por los Ministros togados, le ocurre la duda, sobre lo que deberá hacerse con las causas y pleitos remitidos en consulta, mediante á que segun el decreto de primero de Junio de 1812 á el que debe arreglarse en fuerza del de 30 de Setiembre último no debe conocer de mas causas ni pleitos que los remitidos sin apelacion al mismo; enterada de todo S. M. ha tenido á bien resolver, que las mencionadas causas y pleitos se fallen segun la practica hasta aqui establecida, pues seria causar graves dilaciones y crecidos gastos á los interesados volverlas para su sustanciacion con arreglo á los decretos recientemente restablecidos. De Real orden lo digo á V. S. I. para su conocimiento, de ese Tribunal y efectos correspondientes.”

Lo que traslado á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1836.=Palafox Duque de Zaragoza.=Sr. encargado de la Jurisdiccion del Regimiento Provincial de Córdoba.

Lo que hago publico por medio del boletín oficial. Córdoba 21 de Diciembre de 1836.=Mariano de Lara.

AVISO OFICIAL.

Habiendose aparecido en el Cortijo de Teba término de esta ciudad un caballo, cuya señas á continuacion se espresan, el dueño de él se presentará á recogerlo, justificando antes su propiedad, al encargado de Protencion y Seguridad Publica de Espejo.=Guerra.

SEÑAS.

Cerrado, pelo bayo, cabos negros, piel argel estrella blanca entre los hollazes, mecos de siete cuartas, y herrado.

Al Coronel Villar.

Víctima ilustre que cobarde mano
Llamoara cruel y torpemente
¡¡¡¡¡ tanto abundoso producirás siempre
¡¡¡¡¡ los valientes que odian al tirano,
¡¡¡¡¡ Rindiendo este tributo á tu memoria.

S. V.